REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ALIRIO ÁLVAREZ MORALES**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2019 00113 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor ALIRIO ÁLVAREZ MORALES, por intermedio de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

2. ANTECEDENTES:

El demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante la cual solicita a éste Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por la suma de $8.759.408, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas en la sentencia del 29 de septiembre de 2015, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor incluyendo la totalidad del porcentaje de la prima de actividad que devengaba en servicio activo.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros: "1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas*** *proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...) 4.* ***Las copias auténticas de los actos administrativos*** *con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

En consonancia con la anterior disposición normativa, el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, indica que las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).*

Con relación a los requisitos para que un documento preste merito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan**

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Respecto a la autenticidad de los documentos, el artículo 244 del C.G.P, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***
> *(...)*
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. (...)"*

Ahora, con relación al valor probatorio de las copias el estatuto procesal indicó:

> *"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)."*

En el mismo sentido, el artículo 215 del CPACA, es claro en establecer:

> *"**ARTÍCULO 215.** Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a) del art. 626 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Subrayado por el Despacho)*

Por su parte, el Consejo de Estado[1] en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, frente a los primeros manifestó lo siguiente:

> *"De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan **una unidad jurídica**, que **los mismos sean auténticos** y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.*
>
> *(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; **tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida**, **en cuyo caso también presta mérito ejecutivo,** y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*
> *(...)*
> *Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se*

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado Nº 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normatividad y jurisprudencia antes referida, resulta claro que en los procesos ejecutivos donde se pretenda reclamar acreencias contenidas en una sentencia, se requiere de un título ejecutivo complejo, consistente en la decisión judicial acompañada con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que dio cumplimiento al mismo, los cuales deberán ser allegados en original o copia autentica, ya que de presentarse en copia simple, carecen de validez y valor probatorio.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el juez para librar mandamiento de pago debe tener plena certeza sobre la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación clara y expresa, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, ya que con esa veracidad es que el operador judicial puede inclusive dictar medidas cautelares en contra del ejecutado, por ello unas simples copias no pueden alcanzar la connotación de título, pues las mismas al comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que estas adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en los procesos ordinarios dada la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad del proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad que debe ostentar un título ejecutivo.

Así mismo, el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, en sentencia del 18 de Mayo de 2017, Rad: Nº 25000-23-36-000-2014-00078-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth, dispuso lo siguiente.

*"Ahora, cabe advertir que esta Corporación **ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica**, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que **la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos**, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

*Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, **es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución**."*

De conformidad con el anterior recuento normativo, es evidente que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, que para que preste merito ejecutivo debió allegarse los siguientes documentos: (i) la sentencia del 29 de septiembre de 2015, proferida por éste Despacho (folios 5 al 7), (ii) la respectiva constancia de ejecutoria, (iii) el original o copia autentica de la Resolución Nº 2216 del 23 de abril de 2018, por medio de la cual dio cumplimiento parcial a la aludida condena, reconociendo únicamente las costas procesales, junto con la correspondiente liquidación la cual hace parte integral de ese acto administrativo (folio 11 al 12).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

De conformidad con lo anterior y una vez corroborados los documentos aportados en el presente caso como título ejecutivo, éste Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, porque el título ejecutivo complejo carece de los de requisitos formales, pues se omitió aportar la copia autentica del acto administrativo que le dio cumplimiento parcial a la sentencia, adicionalmente no se acompañó la respectiva liquidación la cual hace parte integral de dicho acto, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor ALIRIO ÁLVAREZ MORALES, a través de apoderado contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **24 del 26 de junio de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria